



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 158 /2021

Expte. N° 4/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de MAYO de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"AGROPECUARIA CEYBO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. 4/926/2020 (Expte. DGR Nro. 10.794/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente AGROPECUARIA CEYBO S.R.L., CUIT N° 30-67537260-4, presentó Recurso de Apelación -fs. 456/462 del Expte. N° 10.794/376/D/2018-, por medio de su socio gerente, contra la Resolución N° D 319/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18/10/2019, obrante a fs. 444/447 del Expte. N° 10.794/376/D/2018. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma AGROPECUARIA CEYBO S.R.L., CUIT N° 30-67537260-4, con domicilio fiscal en calle Don Bosco N° 1.450 de esta Ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 1410/2018, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1410-2018 - ACTA DE DEUDA N°: A 1410-2018- ETAPA IMPUGNATORIA" y la planilla denominada "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 1410-2018 – ETAPA IMPUGNATORIA".

En su escrito apelatorio manifiesta que la firma "Independent S.A.", CUIT N° 30-67723629-5, es un proveedor que le presta servicios en otras provincias, y además de ello, no posee alta en la jurisdicción de Tucumán. Las operaciones celebradas con el mismo son servicios prestados en la provincia de Santiago del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Estero, adjuntando la documentación respectiva. Ante ello, no corresponde efectuar retenciones al mismo.

Expresa que las operaciones efectuadas con el proveedor "Humberto Edgardo Mafud", CUIT N° 20-13226199-8, fueron realizadas íntegramente en la provincia de Santiago del Estero. Aclara que si bien se trata de un proveedor con domicilio en la provincia de Tucumán, los servicios no habrían sido prestados en la misma, por lo cual, solicita se revea la alícuota aplicada por el Fisco en relación a las operaciones celebradas con el sujeto mencionado.

Por otra parte, señala que se realizaron operaciones con la firma "Levy's Tours", CUIT N° 20-07083315-9, la cual se encargó de la contratación de servicios en el exterior por motivo de viajes internacionales. Los importes abonados por los gastos efectuados en dichos viajes no corresponden a la empresa mencionada, sino que fueron efectuados de manera directa a los proveedores del exterior. Por lo expuesto, sostiene no corresponde efectuar retenciones a dicho sujeto.

Aduce que la planilla determinativa efectuada por el Fisco no contempla la deuda oportunamente consentida y abonada, por lo cual solicita se recalculen la misma tomando en consideración los pagos efectuados.

Por último, solicita se calculen nuevamente de los intereses resarcitorios reclamados por el Organismo Fiscal, ya que considera que el mismo no tuvo en cuenta todas las detracciones producidas a la deuda reclamada que se contemplaron en la etapa impugnatoria.

II.- A fs. 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Expresa respecto a la firma "Independent SA" CUIT N° 30-66723629-5, que del análisis de la documentación aportada por el apelante se desprende que la misma presta servicios fuera de la provincia de Tucumán, además de tratarse de un contribuyente que no registra alta en esta jurisdicción. Ante ello, expresa, que no existiendo sustento territorial para las operaciones realizadas con dicho proveedor, se efectuaron los ajustes pertinentes, conforme se observa en la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1410-2018 -ACTA DE



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

DEUDA N°: A 1410-2018 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – ETAPA RECURSIVA” -obrante a fs. 499/500-.

En relación al sujeto “Humberto Edgardo Mafud”, CUIT N° 20-132296199-8, expresa que, si bien del análisis de la documentación obrante en el expediente se observa que las operaciones celebradas con el mismo se efectuaron fuera de la provincia de Tucumán, éste es un contribuyente que se encuentra registrado en esta jurisdicción, por lo que no resulta pertinente realizar ajustes a las operaciones celebradas con el mismo.

Sostiene en cuanto a las operaciones realizadas con el sujeto “Levy’s Tours”, CUIT N° 20-07083315-9, en las cuales el agente expresa que los importes abonados por los gastos realizados en viajes al exterior fueron efectuados de manera directa a dichos sujetos sin la intervención del contribuyente mencionado, que los gastos fueron abonados al contribuyente mencionado en carácter de intermediario. Por ello cabe desestimar el agravio del apelante.

Con relación a lo expresado por el apelante en cuanto sostiene que no se tuvieron en cuenta pagos realizados por operaciones incluidas en la determinación a las cuales se habría allanado, expresa que de la lectura del expediente resulta claro que dichos pagos fueron tenidos en cuenta al tiempo de la impugnación, motivo por lo cual se procedió a efectuar los ajustes pertinentes, trayéndolos de la deuda reclamada, conforme se observa en la planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1410-2018 - ACTA DE DEUDA N°: A 1410-2018- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN - ETAPA IMPUGNATORIA”, obrante a fs. 425.

Por último, con relación al cálculo de los intereses planteado por el recurrente expresa que no surgen elementos técnicos que modifiquen la base de cálculo de los mismos, debiendo desestimar el reclamo.

III. A fs. 20 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 90/20, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 4500 8991:2015



exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo impetrado por el recurrente.

V.- Respecto a las operaciones celebradas con la firma “Independent SA” CUIT N° 30-66723629-5, corresponde manifestar que del análisis de la documentación aportada por el apelante se puede observar, que ésta presta servicios fuera de la provincia de Tucumán, siendo además, que se trata de un contribuyente que no registra alta en esta jurisdicción.

Mediante la lectura de la documentación aportada por el contribuyente se desprende que la firma mencionada, la cual tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prestó servicios en terrenos pertenecientes al agente ubicados en la provincia de Santiago del Estero.

De esta manera, pudo determinarse que, al tratarse de servicios realizados fuera de la jurisdicción de Tucumán –y siendo que el proveedor mencionado no registra alta en nuestra provincia- no existe sustento territorial para las operaciones celebradas con el mismo.

Dicha postura fue convalidada por la D.G.R. en su escrito de contestación a la apelación efectuada, ya que procedió a realizar los ajustes pertinentes a los fines de detraer de la deuda reclamada las operaciones celebradas con el mencionado proveedor, por lo cual efectuó la planilla denominada “Planilla Determinativa – Acta de Deuda N° A 1410-2018 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Etapa Recursiva” obrante a fs. 499/500 del expediente administrativo.

VI.- En relación al sujeto “Humberto Edgardo Mafud”, CUIT N° 20-132296199-8, cabe expresar que del análisis del expediente de marras se observa que los servicios prestados por el mismo fueron realizados íntegramente en la provincia de Santiago del Estero.

No obstante, el citado proveedor posee domicilio en la jurisdicción de Tucumán, ante lo cual el ajuste practicado por la D.G.R. se encuentra en conformidad con la normativa aplicable –R.G. N° 23/02-, no encontrándose justificación para detraer de la deuda determinada las operaciones realizadas con el mismo.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

VII.- Respecto a las operaciones realizadas con el sujeto "Levy's Tours", CUIT N° 20-07083315-9, en las cuales el agente expresa que los importes abonados por los gastos realizados en viajes al exterior fueron efectuados de manera directa sin la intervención del contribuyente mencionado, cabe destacar que de la documentación obrante en el expediente administrativo -comprobantes aportados por el impugnante agregados a fs. 236 a 241-, surge que los pagos fueron efectuados al proveedor mencionado, el cual actuó como intermediario en las operaciones, resultando erróneo lo aducido por el apelante.

Por otra parte, el sujeto "Levy's Tours" es un contribuyente inscripto como contribuyente local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo de esta manera tributar en la jurisdicción de Tucumán en conformidad con lo dispuesto por la RG 23/02. En función a ello, la determinación practicada por el Fisco se ajusta a la normativa que regula el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no resultando pertinente realizar modificaciones a la deuda reclamada.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VIII.- Con relación a lo expresado por el apelante en cuanto sostiene que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados por operaciones incluidas en la determinación a las cuales se habría allanado, cabe expresar que de la lectura del expediente se observa que la D.G.R. oportunamente consideró los pagos efectuados por el recurrente, procediendo a efectuar los ajustes pertinentes conforme se refleja en planilla denominada "Planilla Determinativa – Acta De Deuda N° A 1410-2018 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria", obrante a fs. 425 del expediente administrativo, no resultando procedente en esta etapa efectuar ajustes.

Dr. JORGE E. POSSI PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IX.- Respecto al planteo efectuado por el apelante en cuanto solicita se recalculen los intereses que se le reclaman, corresponde expresar que de la lectura del expediente no surgen elementos que justifiquen la modificación de los intereses calculados por el Fisco provincial.

Por otra parte, dichos intereses tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el art 50° del C.T.P.: *“(...) La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo (...).”*

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el agente en ninguna instancia produce prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

X.- Corresponde destacar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *“responsables por deuda ajena”* (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)".* Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "(...) 1.

La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Corresponde expresar, que el recurrente no aportó en este caso las pruebas pertinentes que permitan desvincularlo de la solidaridad respecto a las operaciones omitidas de retener, subsistiendo de esta manera deuda reclamada por el Organismo Fiscal.

XI.- Por lo expuesto, considero que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AGROPECUARIA CEYBO S.R.L., CUIT N° 30-67537260-4, contra la Resolución N° D 319-19, de fecha 18/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas, por el monto de \$24.445,04 (pesos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



con 04/100) en concepto de obligaciones tributarias. En consecuencia, confirmar la deuda reclamada mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1410-2018 -ACTA DE DEUDA N°: A 1410-2018 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –ETAPA RECURSIVA" -obrante a fs. 499/500- por el monto de \$108.213,11 (pesos ciento ocho mil doscientos trece con 11/100), y la planilla de intereses denominada "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 1410-2018 - ETAPA IMPUGNATORIA".

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AGROPECUARIA CEYBO S.R.L., CUIT N° 30-67537260-4, contra la Resolución N° D 319-19, de fecha 18/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas, por el monto de \$24.445,04 (pesos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 04/100) en concepto de obligaciones tributarias. En consecuencia, confirmar la deuda reclamada mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1410-2018 -ACTA DE DEUDA N°: A 1410-2018 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –ETAPA RECURSIVA" - obrante a fs. 499/500- por el monto de \$108.213,11 (pesos ciento ocho mil doscientos trece con 11/100), y la planilla de intereses denominada "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS - ACTA DE DEUDA N° A 1410-2018 - ETAPA IMPUGNATORIA".



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9700



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



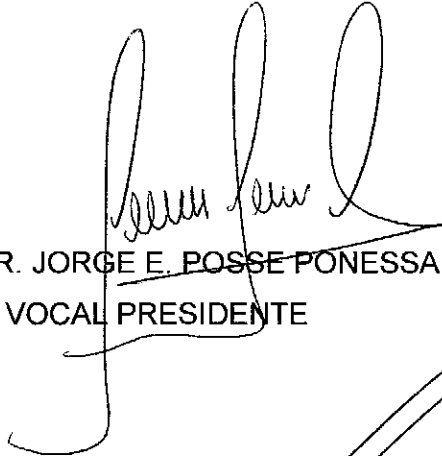
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

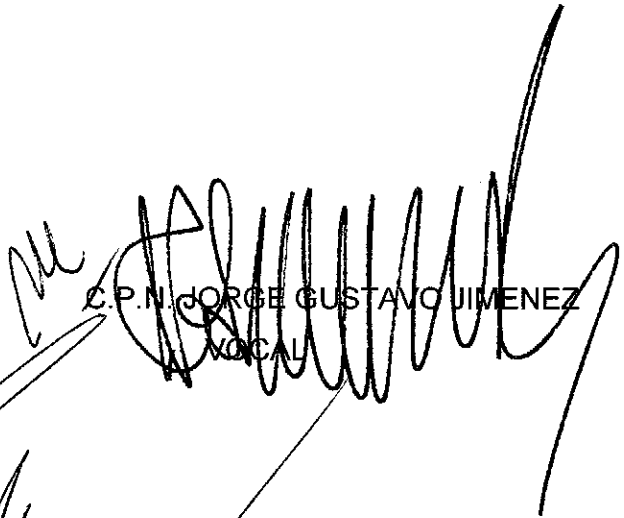
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

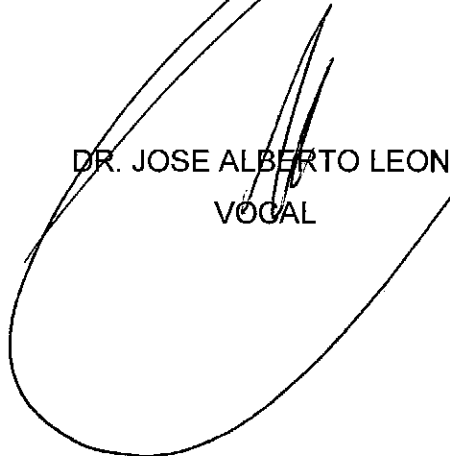
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y ARCHIVAR.

HACER SABER

S.S.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION